

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0012/2013

Recurrente: **Asociación Israelita de Cochabamba**, legalmente representada por Ronald Benjamín Golan Happ

Recurrido: Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo

Expediente: **AGIT/0760/2012//CBA-0062/2012**

Fecha: **Cochabamba, 7 de enero de 2013**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La Asociación Israelita de Cochabamba, legalmente representada por Ronald Benjamín Golan Happ, conforme acredita el Acta de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación de 25 de abril de 2010, mediante memorial presentado el 23 de marzo de 2012 (fojas 37 a 41 vta. del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa N° 203/2012 de 18 de enero de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, argumentando lo siguiente:

Nulidades Procesales.

Argumenta que nunca fueron notificados con el inicio de fiscalización, menos sus conclusiones, así como con la Vista de Cargo N° 969/2008 de 4 de noviembre de 2008; añade que existen diligencias que señalan que se hubiera notificado a René Jungstein, sin embargo, éste nunca representó legalmente a la Asociación Israelita.

Señala que la Administración Tributaria, notificó erradamente la Resolución Determinativa N° 1145/2008, en el domicilio de la Avenida Oquendo s/n, siendo que la Orden Fiscalización, así como en la Resolución citada, señala como domicilio la calle Junín esquina Colombia s/n. Sostiene que el domicilio legal, es aquel se encuentra registrado en las oficinas edilicias y que el contribuyente cuando cambiara de domicilio, está obligado a hacer conocer el cambio del mismo. Además, expresa que todas las notificaciones exigidas por Ley y dirigidas a la Asociación Israelita debieron haber sido efectuadas a su representante legal y en el mencionado domicilio, incumpliendo los requisitos mencionados.

Prescripción Impositiva

Manifiesta que solicitó la prescripción del IPBI por las gestiones 1997 a 2002, conforme a Ley y se declaró sin efecto legal la Resolución Determinativa citada, en razón de que

las demás gestiones se encontraban canceladas. Añade que fueron notificados el 5 de marzo de 2012 con la mencionada Resolución, rechazándoles la solicitud, con el argumento de que existe interrupción del término de la prescripción, con la Resolución Determinativa N° 1145/2008.

Expresa que la mencionada Resolución fue presuntamente notificada el 31 de diciembre de 2008 y en aplicación de los Artículos 52 y 53 de la Ley 1340, la prescripción se habría operado antes de dictarse la Resolución Determinativa, para las gestiones 1997 a 2002. Afirma que el derecho de la Administración Tributaria, para determinar la obligación impositiva por las gestiones mencionadas, se encuentra prescrita y que la Resolución Administrativa N° 1145/2008 (debió decir Resolución Determinativa), carece de valor legal por haber quedado extinguida, por inactividad del ente fiscal.

Extinción de la Resolución Determinativa.

Alega que por el pago de las gestiones 2003 al presente y en aplicación del inciso 1 del Artículo 41 de la Ley 1340, las obligaciones tributarias se encuentran extinguidas por pago documentado, aspecto corroborado en el Informe Técnico 2160/2011, que refiere al descuento de multas por las gestiones 2002 a 2006 el 17 de julio de 2008. Añade que se debe declarar la improcedencia de la Resolución Determinativa, al no existir materia justiciable y teniendo en cuenta que *"al impedido por causa justa no le corre término"*, debido a que la Asociación no fue notificada legalmente con el trámite de fiscalización.

Por los fundamentos expuestos, solicita en petitorio la revocatoria total de la Resolución Determinativa N° 1145/2008 de 26 de diciembre de 2008 y anulación de Resolución Administrativa N° 203/2012 de 16 de enero de 2012, que señala erróneamente que el inmueble es de propiedad de Ronald Benjamín Golan Happ que causa nulidad.

CONSIDERANDO:

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Zenón Antezana, acredita personería conforme a Memorándum N° 00896 de 11 de junio de 2007 y Resolución Ejecutiva N° 279/2009 de 26 de mayo de 2009, por memorial presentado el 11 de abril de 2012, (fojas 50 y 51 vlta. del expediente administrativo), respondió negativamente el Recurso de Alzada interpuesto, expresando lo siguiente:

Que existe interrupción de la prescripción, conforme dispone el numeral 3 del Artículo 54 de la Ley 1340, al haber solicitado la Asociación Israelita, descuento de multas por las gestiones 2002 a 2006. Afirma que conforme dispone el numeral II del Artículo 195 de la Ley 2492, el Recurso de Alzada no es admisible contra títulos señalados en el Artículo 108 de la citada norma.

Invoca la SC 908/05-R de 8 de agosto, que refiere a la nulidad y/o anulabilidad de los actos administrativos. Sostiene que al no haberse ejercido el derecho de defensa, interponiendo recurso contra la Resolución Determinativa N° 1123/2008 de 26 de diciembre de 2008 (debió decir Resolución Determinativa N° 1145/2008), esta tiene todo valor legal que la norma le concede. Añade que no es posible su nulidad a través de la Resolución Administrativa N° 204/2012 de 18 de enero de 2012 (debió decir N° 203/2012), misma que resolvió específicamente la solicitud de prescripción del IPBI, por las gestiones 1997 a 2002, interpuesta por la Asociación Israelita de Cochabamba.

Reitera que el Recurso de Alzada, es inadmisibles conforme dispone los Artículos 108 y 195 parágrafo II de la Ley 2492 y la Resolución Determinativa N° 1145/2008 de 26 de diciembre de 2008, al presente tiene calidad de cosa juzgada por no haber sido revisada en la vía judicial. Alega que la prescripción tributaria no se declara de oficio y que ésta debe ser manifestada a través de un documento o memorial, como lo señala Catalina García V., no se opera de pleno derecho, en concordancia con el Artículo 3964 de CC, que establece que el juez no puede suplir de oficio la prescripción, aún cuando se trate de una institución de orden público. Por lo que sostiene que al no haber solicitado la prescripción antes de la emisión de la Resolución Determinativa N° 1145/2008, misma que fue notificada el 31 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria Municipal interrumpió el término de la prescripción para las gestiones fiscalizadas.

Por todo lo expuesto, solicita en petitorio se emita resolución confirmando la Resolución impugnada y se declaró firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 203/2012 de 18 de enero de 2012.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada, cumpliendo con las formalidades previstas en los Artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (incorporación del Título V al Código Tributario Boliviano), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos

formulados por las partes, como verificada la documentación presentada y realizado el análisis técnico y legal, se evidencia:

Relación de Hechos:

Ronald Benjamín Golan Happ, en representación de la Asociación Israelita de Cochabamba, el 30 de junio de 2011 solicitó mediante memorial a la Administración Tributaria Municipal, declaratoria de prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), por las gestiones 1997 a 2002, del inmueble ubicado en la esquina Plazuela Manuel Villarroel y la Avenida Oquendo de esta Ciudad, con Código Catastral 0800128015000, signado con el N° 38972, conforme acredita el Testimonio de la Escritura de Compra-Venta N° 282, en copia legalizada. Ampara su solicitud en el Artículo 52 de la Ley 1340 (foja 31 de antecedentes administrativos).

El 8 de julio de 2011, el Departamento de Impuestos a la Propiedad emitió el Informe DIP Cite N° 700/2011, dirigida al Director de Recaudaciones, señalando que revisados los antecedentes y los datos del sistema informático de inmuebles, se reporta entre otros, la existencia de deudas de impuestos originales de 1997 a 2002 y 2010, existencia de descuentos de multas por las gestiones 2002 a 2006 de 17 de julio de 2008, existencia de multa administrativa por las gestiones 1997 a 2006 y multa por omisión de pago por las gestiones 2003 a 2006 (foja 28 de antecedentes administrativos).

El 9 de septiembre de 2011, el Departamento Jurídico Tributario emitió el Informe DJT N° 2160/2011, señalando que: **1)** El Informe DIP CITE N° 700/2011, del Departamento de Impuestos a la Propiedad, certifica como fecha de registro del inmueble el 5 de diciembre de 1997, asimismo, certifica la existencia de Planes de Pagos y la existencia de Descuentos de Multas por las gestiones 2002 al 2006 el 17 de julio de 2008; **2)** El Informe DGC N° 890/2011 del Departamento de Catastro e Información Geográfica, acredita la inexistencia de documentos que implique reconocimiento expreso o tácito de la deuda; **3)** El Informe N° 2240/2011 del Departamento de Fiscalización, certifica que existe proceso de fiscalización N° 1560/2008, por las gestiones 1997 a 2006; **4)** De la revisión de la Base de Datos del Sistema Informático del Dpto. Jurídico Tributario, reporta la existencia de Resolución Determinativa N° 1145/2008, emitida el 26 de diciembre de 2008 y notificada el 31 del mes y año citado, por las gestiones 1997 a 2006, interrumpiendo con este acto el término de la prescripción. Finaliza señalando que de conformidad a los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley 1340, declaró improcedente la solicitud de prescripción del IPBI por las gestiones 1997 al 2002, por existir interrupción

evidenciada del término de la prescripción del inmueble N° 38972 (foja 7 de antecedentes administrativos).

El 17 de noviembre de 2011, el sujeto pasivo mediante memorial dirigido al Alcalde Municipal, objetó el informe técnico y reitero solicitud de prescripción, en razón de que la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe Técnico N° 2160/2011, en la que declaró improcedente la solicitud de prescripción, por existir interrupción del término de la prescripción como consecuencia de la emisión de la Resolución Determinativa N° 1145/2008 de 26 de diciembre de 2008, fecha en la cual la obligación tributaria se encontraba extinta, conforme dispone el Artículo 52 de la Ley 1340.

Continúa señalando, que en aplicación del Artículo 48 párrafo I y II de la Ley 2341, solicitó al Municipio emitir Resolución Administrativa, declarando la prescripción extintiva de la acción administrativa de determinación por las gestiones 1997 al 2006, en base a las siguientes consideraciones legales: **1.** Extinción de la Resolución Determinativa por pago documentado para las gestiones 2003 al 2006, conforme disponen los Artículos 41 inciso 1 de la Ley 1340 y 109 párrafo II de la Ley 2492; **2.** Extinción de deuda y prescripción del derecho de acción para los periodos 1997 al 2002, conforme lo establecido en el Artículo 41 inciso 5 de la Ley 1340 y los Artículos 52 y 53 de la Ley 1340 (fojas 5 y 6 vta. de antecedentes administrativos).

La Administración Tributaria Municipal el 18 de enero de 2012, dictó la Resolución Administrativa N° 203/2012, resolviendo ratificar el Informe DJT N° 2160/2011, declarando improcedente la prescripción del IPBI, por las gestiones 1997 a 2002, del inmueble N° 38972 de propiedad de Ronald Benjamín Golan Happ de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley 1340 y 5 del DS 27310, acto administrativo que fue notificado a Ronald Benjamín Golan Happ el 5 de marzo de 2012 (foja 2 de antecedentes administrativos).

Marco Normativo y Conclusiones:

El Artículo 143 de la Ley 2492, establece que el Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: 1. Las Resoluciones Determinativas; 2. Las Resoluciones Sancionatorias, entre otras; indicando asimismo que este recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado, por su parte el párrafo IV del Artículo 198 de la referida norma, dispone que la autoridad actuante

deberá rechazar el Recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, o cuando se refiera a un Recurso no admisible o un acto no impugnabile.

CODIGO TRIBUTARIO LEY 2492 DE 2 DE AGOSTO DE 2003

Artículo 37 (Domicilio en el Territorio Nacional).-

Para efectos tributarios las personas naturales y jurídicas deben fijar su domicilio dentro del territorio nacional, preferentemente en el lugar de su actividad comercial o productiva.

Artículo 39 (Domicilio de las Personas Jurídicas).-

Cuando la persona jurídica no tuviera domicilio señalado o teniéndolo señalado, éste fuera inexistente, a todos los efectos tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas jurídicas es:

1. El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva.
2. El lugar donde se halla su actividad principal, en caso de no conocerse dicha dirección o administración.
3. El señalado en la escritura de constitución, de acuerdo al Código de Comercio.
4. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio en los términos de los numerales precedentes.

Para las Asociaciones de hecho o unidades económicas sin personalidad jurídica, se aplicarán las reglas establecidas a partir del numeral 2 de éste Artículo.

La notificación así practicada se considerará válida a todos los efectos legales.

Artículo 41 (Domicilio Especial).-

El sujeto pasivo y el tercero responsable podrán fijar un domicilio especial dentro el territorio nacional a los efectos tributarios con autorización expresa de la Administración Tributaria.

El domicilio así constituido será el único válido a todos los efectos tributarios, en tanto la Administración Tributaria no notifique al sujeto pasivo o al tercero responsable la revocatoria fundamentada de la autorización concedida, o éstos no soliciten formalmente su cancelación.

Artículo 83 (Medios de Notificación).-

I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

2. Por Cédula.

5. Tácitamente.

II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas.

Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.

Artículo 85 (Notificación por Cédula).-

I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.

II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.

III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

Ley 1340, de 28 de mayo de 1992, Código Tributario Boliviano

Artículo 52.- La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 98º, 101º y 115º.

Artículo 53.-

El término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

Artículo 54.-

El curso de la prescripción se interrumpe:

1º) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.

2º) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.

3º) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Artículo 55.-

El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediana o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

REGLAMENTO AL CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (DS 27310)

Disposición Transitoria Primera.-

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley 1990 de 28 de julio de 1999.

Ronald Benjamín Golan Happ, en representación legal de la Asociación Israelita de Cochabamba, interpuso Recurso de Alzada, señalando que nunca fueron notificados

con los diferentes actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria Municipal, existiendo nulidades procesales. Además, expresa que la Administración Tributaria, rechazó la solicitud de prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles por las gestiones 1997 a 2002, del inmueble signado con el N° 38972, con el argumento de la existencia de Resolución Determinativa N° 1145/2008, misma que interrumpió el curso del término de la prescripción, siendo erradamente notificada en una dirección diferente a la señalada en la Resolución citada. Por lo que solicitó: **1.** Revocatoria Total de la Resolución Determinativa N° 1145/2008 de 26 de diciembre de 2008; **2.** La nulidad de la Resolución Administrativa N° 203/2012 de 16 de enero de 2012, debido a que la misma contiene datos erróneos al señalar que el mencionado inmueble es de propiedad del citado recurrente.

Ratificación de prueba

Dentro el periodo de prueba, mediante memorial presentado el 8 de mayo de 2012, el recurrente ratificó la prueba acompañada en Recurso de Alzada y manifiesta que debe tenerse presente que las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 fueron canceladas; aclara que si existió algún descuento fueron de las gestiones que se estaban cancelando y no así de las gestiones anteriores desde 1997 a 2002 que no fueron objeto de pago ni petición de descuentos. Aclara que al dictarse la Resolución Determinativa N° 1145/2008 de 26 de diciembre de 2008, las gestiones 1997 a 2002 se hallaban prescritas.

Alegatos

Conforme se tiene del memorial presentado el 28 de mayo de 2012 (foja 61 y vlt. del expediente administrativo), formuló alegatos escritos reiterando los argumentos esgrimidos en memorial de Recurso de Alzada ratificándose en los términos expuestos.

Por otro lado, se tiene que la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal del Cercado de Cochabamba legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo, interpuso Recurso Jerárquico, impugnando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0152/2012 de 14 de junio de 2012, la misma que es anulada por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0799/2012 de 10 de septiembre de 2012, en cumplimiento a dicha Resolución, se ingresará a analizar sobre la solicitud del recurrente.

De la lectura del memorial de recurso de Alzada, se constata que Ronald Benjamín Golan Happ, en petitorio solicita “se dicte **Resolución Revocatoria Total de la**

Resolución Determinativa N° 1145/2008 de 26 de diciembre de 2008 y se **Anule** **Totalmente la Resolución Administrativa N° 203/2012** de 18 de enero de 2012 que declara improcedente la declaración liberatoria incoada y que contiene datos totalmente erróneos, como señalar que **el inmueble es de propiedad de Ronald Benjamín Golan Happ**, que de por sí causan su nulidad.”, por lo que esta autoridad recursiva ingresará a analizar sobre la petición del recurrente.

Sobre la Revocatoria de la Resolución Determinativa

Inicialmente corresponde precisar, que conforme se tiene de la verificación del Auto de Admisión EXPEDIENTE ARIT-CBA-0062/2012 el acto impugnado es la Resolución Administrativa N° 203/2012 de 18 de enero de 2012; asimismo, de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que existe la Resolución Determinativa N° 1145/2008, notificada por cédula el 31 de diciembre de 2008, no habiendo sido impugnada en el plazo que la Ley concede, por lo que esta autoridad recursiva sólo ingresará al análisis de la notificación de la Resolución Determinativa N° 1145/2008, que según el sujeto pasivo expone vicios de nulidad, a objeto de verificar si la misma surtió efectos interruptivos de la prescripción objeto del presente recurso; por otra parte, la Administración Tributaria Municipal en su contestación al Recurso de Alzada, señala que la misma tiene calidad de cosa Juzgada por no haber sido revisada en la vía administrativa y/o judicial; sin embargo, para que pueda considerarse la indefensión absoluta de una parte procesal dentro de un procedimiento administrativo o proceso judicial, ésta debía estar en total desconocimiento de las acciones o actuaciones procesales llevadas a cabo en su contra, desconocimiento que le impide materialmente asumir su defensa, dando lugar a que se lleve en su contra un proceso en el que no fue oído ni juzgado en igualdad de condiciones con la otra parte que interviene en el proceso.

Sobre la nulidad de la notificación invocada por el recurrente, es necesario hacer hincapié, que para que un acto administrativo produzca plenos efectos jurídicos, la Ley exige la concurrencia de dos clases de presupuestos legales; **por una parte, el cumplimiento de los requisitos de legalidad y validez en su emisión y por otra, la eficacia con la notificación** del acto al interesado, actuación que tiene como única finalidad, la de dar a conocer al contribuyente, el acto a notificar.

Se debe considerar que la naturaleza e importancia de la notificación, es que, es un instrumento jurídico que **formaliza una comunicación** entre el contenido de la Resolución y el sujeto pasivo. La eficacia de los actos administrativos, es entendida

como la posibilidad que tienen estos de modificar la realidad, creando, extinguiendo o consolidando situaciones jurídicas o derechos. Así, la notificación legal que es realizada por la Administración Tributaria y la recepción de la misma por su destinatario, debe contener una serie de requisitos que sirvan de garantía, eficacia y en su caso, firmeza del acto administrativo notificado; de forma tal que el destinatario que recibe la notificación, conozca de manera fehaciente e indubitable el acto administrativo que le afecta y por tanto, lo acepte, presente descargos o recurra contra el acto administrativo legalmente notificado.

De acuerdo a la SC 1845/2004-R, de 30 de noviembre, se ha dejado claramente establecido que "(...) los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son la modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma **que se asegure su recepción por parte del destinatario**; pues **la notificación, no está dirigida** a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino **a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario** (así SC 0757/2003-R, de 4 de junio); **dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos**; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (art.16.II y IV de la CPE); sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida" (las negrillas son nuestras).

Es importante mencionar que en la contestación al Recurso de Alzada la Administración Tributaria expresó que la Resolución Determinativa N° 1145/2008 de 26 de diciembre de 2008 que al presente tiene calidad de cosa juzgada por no haber sido revisada en la vía judicial y/o administrativa, por lo que cabe destacar que aún **estando un proceso en etapa de ejecución**, en caso **de evidenciarse que las actuaciones previas** hubieran incurrido en vicios de nulidad que vulneren el derecho a la defensa de los administrados **debe retrotraerse el proceso** para corregir las actuaciones, pues se debe asegurar primordialmente el respeto de los derechos de los contribuyentes consagrados constitucionalmente; por lo que todos los actos realizados por la Administración deben estar de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Al respecto la jurisprudencia constitucional dispuso en sus diversas sentencias que entre los derechos fundamentales y garantía constitucionales consagrados por la Constitución, la SC 418/2000-R de 2 de mayo de 2000, dispuso que “...*el derecho de toda persona aun proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar...*”, de donde se tiene que la notificación constituye una garantía jurídica para los interesados, entendiéndose que todo acto es obligatorio para su cumplimiento a partir y desde cuando éste fue legalmente notificado al administrado, disposiciones legales que son de orden público, obligatorio e inexcusable cumplimiento por parte de la Administración Tributaria, **no siendo suficiente que el sujeto activo entienda que sus actos emitidos fueron notificados, es imprescindible que se exprese documentalmente en el proceso administrativo.**

Se debe destacar, que el recurrente sostiene que la Administración Tributaria Municipal, **nunca le notificó** legalmente ni con el inicio de la fiscalización, ni con las conclusiones de la misma, mucho menos con la Vista de Cargo N° 969/2008 de 4 de noviembre del 2008, expresa que el 26 de diciembre de 2008, dictó la Resolución Determinativa N° 1145/2008, en la cual señaló que la Asociación Israelita sería deudora del fisco de un monto de Bs110.581,- (ciento diez mil quinientos ochenta y uno 00/100 bolivianos) y que procedió con la notificación de forma errónea mediante cédula, que la misma no fue practicada en el domicilio de la Asociación Israelita de Cochabamba de la calle Junín esquina Colombia S/N°, evidenciándose que en el encabezamiento de la Resolución Determinativa N° 1145/2008, señala expresamente el domicilio de la calle Junín esquina Colombia N° S/N, alega que la Alcaldía tenía conocimiento preciso del domicilio de la Asociación, que todas las notificaciones exigidas por Ley y dirigidas a la Asociación Israelita deberían haber sido efectuadas a su representante legal y en el domicilio legal.

Ahora bien, de la Revisión de la Resolución Determinativa N° 1145/2008, se evidenció que fue notificada el 31 de diciembre de 2008 mediante cédula a la Asociación Israelita, adhiriendo copia de la Resolución en la puerta de su domicilio de la Avenida Oquendo en presencia del testigo de actuación Adalid R Lujan con Cédula de Identidad N° 3588489 Cbba., en el actuado citado la Administración Tributaria Municipal de Cochabamba no aplicó lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley 2492 que establece que para efectos tributarios las personas naturales y jurídicas deben fijar su domicilio dentro del territorio nacional y, preferentemente en el lugar de su actividad comercial o productiva; o en su caso aplicar el Artículo 39 de la Ley 2492 que señala que cuando la

persona jurídica no tuviera domicilio señalado o teniéndolo señalado, éste fuera inexistente, a todos los efectos tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas jurídicas es: **1.** el lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva; **2.** el lugar donde se halla su actividad principal, en caso de no conocerse dicha dirección o administración; **3.** El señalado en la escritura de constitución, de acuerdo al Código de Comercio; **4.** El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio en los términos de los numerales precedentes. Para las Asociaciones de hecho o unidades económicas sin personalidad jurídica, se aplicarán las reglas establecidas a partir del numeral 2 de éste Artículo. La notificación así practicada se considerará válida a todos los efectos legales.

Asimismo, el Artículo 41 de la normativa citada expresa que el sujeto pasivo y el tercero responsable podrán fijar un domicilio especial dentro el territorio nacional a los efectos tributarios con autorización expresa de la Administración Tributaria. El domicilio así constituido será el único válido a todos los efectos tributarios, en tanto la Administración Tributaria no notifique al sujeto pasivo o al tercero responsable la revocatoria fundamentada de la autorización concedida, éstos no soliciten formalmente su cancelación.

Continuando con la revisión de la Resolución Determinativa N° 1145/2008, en la parte superior indica como Domicilio de la Asociación Israelita Cochabamba: **Calle Junín esquina Colombia S/N**, asimismo en los formularios Únicos de recaudaciones Nos. 10336734, 8496673, 5913564, 4773207, 4773206, 4773205, 4773204, 4773203 (fojas 8 a 15 de antecedentes administrativos), se encuentra consignado como domicilio legal del sujeto pasivo Calle Junin esquina Colombia s/n por lo que este domicilio es el único válido a los efectos tributarios, conforme establecen los Artículos 37 y 41 de la Ley 2492. Por tanto, es evidente que el Municipio de Cochabamba, incumplió con los Artículos citados, al realizar la notificación de la Resolución Determinativa N° 1145/2008 en la Avenida Oquendo y no así en la calle Junín esquina Colombia S/N, donde la Asociación Israelita Cochabamba fijó su domicilio legal. Asimismo, dicha entidad recurrida incumplió con lo dispuesto en el Artículo 83 y 85 de la Ley 2492.

De lo expresado precedentemente, ésta instancia recursiva ingresará al análisis del presente proceso administrativo, si existen causales de interrupción de la prescripción durante los cinco (5) años, de las gestiones 1997 a 2002. De la revisión de los antecedentes administrativos, se tiene en el presente caso, para el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 1997 a 2002, se tiene que los

hechos generadores se suscitaron durante la vigencia de la Ley 1340, por lo que corresponde aplicar las disposiciones sobre prescripción contempladas en esa Ley, de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera último párrafo del DS 27310 Reglamento del Código Tributario.

En ese entendido, el Artículo 52 de la Ley 1340, dispone que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, prescribe a los cinco años; asimismo, el Artículo 53 de la citada Ley dispone que el término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador. En aplicación de la citada normativa, se establece que el cómputo para las gestiones 1997 a 2002, ocurrió de la siguiente forma:

Gestión	Normativa aplicable	Vencimiento para el pago del IPBI	Inicio	Término de la prescripción	Conclusión
1997	Ley 1340	31/12/1998	01 Ene. 1999	Cinco años	31 Dic. 2003
1998	Ley 1340	31/12/1999	01 Ene. 2000	Cinco años	31 Dic. 2004
1999	Ley 1340	31/12/2000	01 Ene. 2001	Cinco años	31 Dic. 2005
2000	Ley 1340	31/12/2001	01 Ene. 2002	Cinco años	31 Dic. 2006
2001	Ley 1340	31/12/2002	01 Ene. 2003	Cinco años	31 Dic. 2007
2002	Ley 1340	31/12/2003	01 Ene. 2004	Cinco años	31 Dic. 2008

Seguidamente pasamos a considerar si existen cuales de suspensión e interrupción de la prescripción durante los cinco (5) años. De la revisión de la Resolución Administrativa impugnada, la Administración Tributaria Municipal, en su considerando declaró improcedente la solicitud de prescripción de Impuestos de Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) correspondiente a las gestiones 1997 al 2002 del inmueble N° 38972, invocada por el recurrente, citando el Informe DJT 2160/2011 de 9 de septiembre de 2011, emitida por el Departamento Jurídico Tributario. Del análisis del mencionado informe (foja 7 de antecedentes administrativos), se tiene que este refiere el Informe N° 2240/2011 del Departamento de Fiscalización, que certifica la existencia de proceso de fiscalización N° 1560/2008 a nombre de Cochabamba Asociación Israelita por las gestiones 1997 a 2006; así mismo hace referencia a la existencia de la Resolución Determinativa N° 1145/2008 de 26 de diciembre de 2008 y notificada el 31 de diciembre de 2008 por las gestiones 1997 al 2006, interrumpiendo con éste acto el término de la prescripción; empero, para el último punto, se constató en antecedentes que no existe el informe ni la resolución citada; por lo que se solicitó a la Administración Tributaria Municipal la remisión de dicha documentación (foja 143 del

expediente administrativo), en la que se estableció que la Resolución Determinativa mencionada, fue notificada en otra dirección y no así en el domicilio legal de sujeto pasivo, aspecto que fue señalado y desarrollado líneas arriba; asimismo, se evidenció la existencia de memorial presentado por el recurrente a la Administración Tributaria citada, el 30 de junio de 2011, solicitando la prescripción del IPBI de las gestiones 1997 a 2002, de su inmueble registrado con Código Catastral N° 0800128015000 y N° de inmueble 38972 (fojas 19 de antecedentes administrativos), cuando dicho impuesto por las gestiones citadas ya había prescrito; sin embargo, la misma que fue rechazada mediante la Resolución impugnada. De donde se establece que dichos hechos no causaron interrupción del mismo, conforme establece el Artículo 54 de la Ley 1340, que dispone el curso de la prescripción se interrumpe: **1.** Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva. **2.** Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor. **3.** Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago. Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción. Asimismo, el Artículo 55 de la Ley 1340 dispone que el curso de la prescripción se suspende por al interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediare o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

En consecuencia, se evidencia que la Administración Tributaria, no interrumpió el término de prescripción para las gestiones 1997 a 2002, del inmueble citado, debido a que la Resolución Determinativa N° 1145/2008, no fue notificada en el domicilio legal del recurrente y que la solicitud de prescripción fue realizada el 30 de junio de 2011; hechos que no causan interrupción del término de la prescripción, conforme dispone el Artículo 54 de la Ley 1340, toda vez que el cómputo de la prescripción para las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, concluyeron el 31 de diciembre de 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 respectivamente. Por tanto, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, habrían prescrito por las gestiones 1997 a 2002, de conformidad al Artículo 52 de la Ley 1340.

Respecto a la nulidad de la Resolución Administrativa N° 204/2012 de 18 de enero de 2012, invocada por el recurrente, al haber ingresado al fondo del presente proceso, en

cumplimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0799/2012 de 10 de septiembre de 2012, y por todo lo expuesto precedentemente, en este sentido ya no corresponde el análisis respectivo, debido a que la citada resolución fue sustentada en la existencia de la Resolución Determinativa N° 1145/2008 de 26 de diciembre de 2008.

Por lo señalado, se establece que operó la prescripción de la acción de la Administración Tributaria Municipal, para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar el tributo, para las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 al no haberse producido causales de interrupción del curso de la prescripción, conforme establece los Artículos 52, 54 y 55 de la Ley 1340. En consecuencia corresponde a ésta instancia recursiva, por los fundamentos expuestos, revocar totalmente la Resolución Administrativa N° 203/2012 de 18 de enero de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente al Director Ejecutivo Regional, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en primera instancia en sede administrativa la Resolución Administrativa N° 203/2012 de 18 de enero de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso de Alzada.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, designado mediante Resolución Suprema N° 08775 de 14 de diciembre de 2012, con las atribuciones conferidas por el Artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el Artículo 141 del DS 29894.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR TOTALMENTE la Resolución Administrativa N° 203/2012 de 18 de enero de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, declarando prescritos los derechos de cobro del IPBI por las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, del inmueble con N°

38972 y sea en aplicación del Artículo 212 inciso a) del Código Tributario Boliviano (Ley 2492).

SEGUNDO.- La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el Artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Publico de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al Artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.